

ORP

RADICADO: 2020-00519

**PROCESO: VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

**DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO OSORIO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO OSORIO NIÑO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA OSORIO NIÑO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL, interpuesto por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P, representada legalmente por LUZ HELENA DIAZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.117, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO OSORIO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.130.792 de Oiba, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO OSORIO NIÑO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 119.917 de Bogotá D.C., HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA OSORIO NIÑO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 28.265.676 de Oiba, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., el Juzgado en consecuencia, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P**, representada legalmente por LUZ HELENA DIAZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.117, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO OSORIO NIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA OSORIO NIÑO

**SEGUNDO:** Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese de la demanda al extremo pasivo, conforme en la forma prevista en los Art 291 y siguientes del C.G.P. o conforme al Art 8º del DL 806 2020. Advirtiendo que la parte quedará notificada a los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**CUARTO:** EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO OSORIO NIÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA OSORIO NIÑO; de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, reformado por la Ley 1564 del 2012; para lo cual, se deberá publicar la citación aquí ordenada con inclusión de las partes, la clase y número de radicación del proceso y el nombre de este Juzgado por una sola vez, en día domingo, en los periódicos VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO o cualquier día, a través de las radiodifusoras CARACOL o RCN, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Ordenar a la secretaria del Despacho, realizar la inscripción del emplazamiento ordenado en el registro nacional del Código General del Proceso, una vez la parte demandante allegue en debida forma, la publicación del emplazamiento.

**QUINTO:** AUTORIZAR a la entidad accionante para que ingrese al predio con la finalidad de ejecutar las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en los términos del art. 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó durante la Emergencia Sanitaria, el art. 28 de la ley 56 de 1981 así:

*“(…) ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el*

*artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (...)"*

**SEXTO: AUTORIZAR** a la entidad accionante para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para este proceso, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre dentro de esta actuación. Una vez efectuada la consignación, deberá allegar evidencia física a este despacho.

Los dineros deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 680012041011 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado N° 68001400301120200047800.

**SEPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-42615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro. Para tal fin líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Socorro (S), de conformidad con el artículo 592 del CGP.

La documentación emitida por las partes, deberá ser remitida únicamente al correo [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en día y hora hábil de (8 a.m. a 4 pm).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154eec308e1ca83afd4800dd913382cc1c9b15550c1d3c65c16db9c4ebf759b2**

Documento generado en 20/01/2021 06:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**